



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, BELLO ANTIOQUIA

01 de febrero de 2021.

Si bien estaba prevista la continuación de la audiencia de conciliación trámite y juzgamiento para el día de mañana, se observa que la parte demandante no ha allegado la Resolución por medio de la cual se le concedió la pensión de vejez al demandante, misma que fue solicitada por el despacho en la audiencia del 24 de septiembre de 2018.

Por lo anterior, se le requiere a la parte demandante para que en el término de 10 días aporte la Resolución 1257 del 04 de junio de 1996 expedida por la Gobernación de Antioquia, por medio de la que fue pensionado el actor. Igualmente se ordena oficiar al Departamento De Antioquia para que dentro del mismo término remita la Resolución citada con destino a este proceso.

No se fijará una nueva fecha de audiencia hasta que la mencionada Resolución sea aportada.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JBL'.

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA.

Juez.

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 14** fijado hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, **02 de febrero** 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pse'.

Secretaria.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 47 48-51 Of. 202 Bello
Bello, 1 de febrero de 2021

Oficio Nro 20 Radicado 2017-00600

Señores

Departamento De Antioquia

Me permito informarles que dentro del siguiente proceso ordinario laboral

Número Radicado	2017-00600-00
Demandante	Iván Antonio Tavera Miranda
Identificación	8.281.205
Demandado	Colpensiones

Se ordenó oficiar a efecto de que remitan copia de la Resolución 1257 del 04 de junio de 1996 por medio de la cual el aquí demandante, adquirió el estatus de pensionado.

Atentamente,



Beatriz Estella Lopera Arango
Secretaria.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, BELLO, ANTIOQUIA
Febrero primero del dos mil veintiuno

El Despacho, teniendo en cuenta el domicilio del accionante y la naturaleza jurídica que ostenta la entidad accionada y las leyes de competencia¹ ordena sustanciar la presente Acción de Tutela, instaurada por **JENNIFER GARZÓN RIVERA** en contra del Dr. **HECTOR GABRIEL CAMELO RAMIREZ**, como Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las víctimas.

Para dar respuesta a la Acción de Tutela, se le concede al accionado un término de dos (2) días.

Notifíquese la presente acción de tutela a la accionada por el medio más expedito.

Notifíquese



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Juez

Be

CERTIFICO QUE:
Se notificó el auto anterior por Estados Número 014
Hoy 02 del mes de Febrero del año 2021
Siendo las ocho de la mañana

¹ Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, competencia a prevención y el artículo 2, numeral 3 del Decreto 1382 de 2000, reglas de reparto.



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, BELLO, ANTIOQUIA

Calle 47 # 48-51, 2º Piso

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

1 de febrero de 2021

Dentro del presente proceso ordinario laboral de PRIMERA instancia, promovido por el señor(a) JOSE RODRIGO TABORDA MORENO en contra de COLPENSIONES, el Despacho AVOCA conocimiento nuevamente y se ordena cumplir lo resuelto por el superior, el H. Tribunal Superior de Medellín-Sala Laboral. Conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se ordena la correspondiente liquidación concentrada de costas por la Secretaría del Despacho a cargo de la parte demandada COLPENSIONES y en favor del demandante, la suma de **\$900.000**.

Cúmplase,

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

La suscrita Secretaria del Juzgado Laboral del Circuito de Bello, en cumplimiento al Auto que antecede, procede a la liquidación concentrada de costas del presente proceso, así:

- En PRIMERA INSTANCIA	\$	900.000
- EN SEGUNDA INSTANCIA	\$	00.00

TOTAL \$900.000

Son: NOVECIENTOS MIL PESOS

BEATRIZ E. LOPERA ARANGO

SECRETARIA

AR

El despacho le imparte su aprobación a la liquidación de costas y agencias en derecho.

Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena el archivo del proceso previa desanotación en los registros.

NOTIFÍQUESE



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA
JUEZ

El auto anterior fue notificado por **ESTADOS** No. 014 fijados hoy en la Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m. Bello, **02** de FEBRERO de 2021.



Secretaria



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, BELLO, ANTIOQUIA

Calle 47 # 48-51, 2º Piso

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

1 de febrero de 2021

Dentro del presente proceso ordinario laboral de PRIMERA instancia, promovido por el señor(a) ROSALBA CATAÑO RENDON en contra de la señora PATRICIA YEPES MORENO, el Despacho AVOCA conocimiento nuevamente y se ordena cumplir lo resuelto por el superior, el H. Tribunal Superior de Medellín-Sala Laboral. Conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se ordena la correspondiente liquidación concentrada de costas por la Secretaría del Despacho a cargo de la parte demandante y en favor de la demandada, la suma de **\$100.000.**

Cúmplase,

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

La suscrita Secretaria del Juzgado Laboral del Circuito de Bello, en cumplimiento al Auto que antecede, procede a la liquidación concentrada de costas del presente proceso, así:

- En PRIMERA INSTANCIA	\$	100.000
- EN SEGUNDA INSTANCIA	\$	00.00

TOTAL \$100.000

Son: CIEN MIL PESOS

BEATRIZ E. LOPERA ARANGO

SECRETARIA

AR

El despacho le imparte su aprobación a la liquidación de costas y agencias en derecho.

Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena el archivo del proceso previa desanotación en los registros.

NOTIFÍQUESE



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA
JUEZ

El auto anterior fue notificado por **ESTADOS** No. 014 fijados hoy en la Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m. Bello, **02** de FEBRERO de 2021.



Secretaria



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO
Febrero primero de dos mil veintiuno

SE ORDENA DEVOLVER, al interesado la demanda **EJECUTIVA LABORAL** instaurada por **PROTECCIÓN S.A** contra **COMUNICATION SYSTEM INTEGRAL S.A.S.**, para que en el término de cinco (5) días hábiles, so pena de su posterior rechazo, la adecúe a las exigencias previstas por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que modificó al art. 25 del C.P.T. y la S.S., pues debe cumplir con las siguientes exigencias:

- 1) Deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **PROTECCIÓN S.A**, en la cual se evidencia que la Dra. **JULIANA MONTOYA ESCOBAR** es la representante legal de la sociedad ejecutante, dado que fue ella quien le confirió poder a la abogada para la representación en la demanda ejecutiva.

Para representar a la parte demandante, se le reconoce personería suficiente a la Dra. **MARIA GEMA CORDOBA ESCOBAR**, abogada con T,P Nro **151.946** en los términos del poder sustituido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Be

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 014** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 2 de Febrero de 2021

Secretaria



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

Calle 47 # 48-51, 2° Piso

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

1 de febrero de 2021

Dentro del presente Proceso Ordinario Laboral de **PRIMERA** instancia promovida por el señor (a) **CLAUDIA LORENA ARCILA CASTRILLON Y JENNY MILENA ROJAS AMAYA**, en contra de la sociedad **GETCOM COLOMBIA SAS**, se incorpora al plenario el memorial que antecede, por medio del cual el apoderado judicial de la demandada, presentó escrito de contestación a la demanda, con el lleno de los requisitos exigidos en el artículo 31 ibidem, teniendo en consecuencia, integrada la litis en debida forma.

Se procede a señalar fecha para que tenga lugar la celebración de la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN A DECRETO DE PRUEBAS, para el día **12 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 11:00 AM.**

Se le hace la advertencia a las partes, que deberán comparecer obligatoriamente de conformidad a lo estipulado en el artículo 77 del código de Procedimiento Laboral.

Finalmente, se le reconoce personería al DR. SIMÓN RESTREPO CALLE portador de la TP N° 266.350 del C S de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. __014__** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, __2__ de FEBRERO de 2021.

Secretaria



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, BELLO, ANTIOQUIA
Calle 47 # 48-51, 2° Piso

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

1 de febrero de 2021

Dentro del presente Proceso ejecutivo laboral, promovido por la sociedad **INDUSTRIA COLOMBIANA DE CAFÉ SAS**, en contra de la señora **LINA MARCELA OSORNO MAZO**, la parte actora formula recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto notificado por estados No. 009 del 26 de enero de 2021, que rechazó la demanda por falta de competencia, ordenando su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Bello.

En su recurso, señaló el recurrente que el Despacho se aparta abiertamente de lo indicado por el artículo 2 del CPT y de la SS, al no ofrecer ninguna consideración que permita advertir por qué existe falta de competencia. Indicó el togado, que en virtud del contrato de trabajo suscrito por la sociedad que representa con el trabajador fallecido CARLOS MARIO ALARCÓN ESCOBAR, le fue consignada en su cuenta de ahorros, el valor de la póliza de vida, misma que fuere reclamada por la señora LINA MARCELA OSORNO MAZO, situación que indiscutiblemente, configura este como un conflicto originado directa o indirectamente en el contrato de trabajo (sic.)

Mencionó el actor, que le sorprende que el Juzgado señale que el presente...
" *...asunto es de carácter civil, cuando lo cierto es que la suma que pretende recuperar mi representada se consignó a órdenes del extrabajador fallecido, con ocasión al beneficio que, inicialmente, se otorgó a los trabajadores vinculados y adheridos al pacto colectivo vigente, a efectos de proteger a sus familias y/o beneficiarios en caso de fallecimiento, circunstancia que a todas luces demuestra que el conflicto se originó directa o indirectamente del contrato de trabajo suscrito entre mi representada y el señor CARLOS MARIO ALARCÓN ESCOBAR Q.E.P.D.*"

AR

Al respecto, se tiene que el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Funcionario Judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos. Sobre el particular, señala el doctrinante Hernán Fabio López Blanco¹ al referirse a este recurso, lo siguiente:

"Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituyen los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el detalle los mismos. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver."

El artículo 63 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, regula el recurso de reposición, así:

"ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora."

Ahora bien, estima este Despacho que en virtud de la normativa procesal expuesta se dan los presupuestos para resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto que rechazó la demanda por falta de competencia, pues (i) obsérvese que fue notificado por estados del 26 de enero de 2021 y al día siguiente, el 27 del mismo mes, dentro de la oportunidad legal, fue éste promovido por la parte actora, aunado a ello, (ii) se aprecia la motivación del mismo lo que permite su estudio por el juzgado y, por último, (iii) la providencia recurrida a través de reposición es

¹ López Blanco, Hernán F. "Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano", Tomo I, Novena Edición, Bogotá -Colombia, 2005.

susceptible del recurso, conclusión a la que se llega luego de la lectura del artículo 63 del CPLSS.

Conforme con lo expuesto, una vez revisado el plenario y las actuaciones surtidas dentro del mismo, se advierte que el despacho mediante auto notificado por estados del 25 de enero de 2021, decidió rechazar la presente demanda al no poderse colegir que el conflicto jurídico provenga de una relación de trabajo o del sistema de seguridad social, al no perseguirse reconocimientos pensionales o factores prestacionales, sino más bien, que se origina en un mal pago o pago de lo no debido, por parte de la sociedad actora a la demandada, en virtud de un contrato de seguro, situación netamente de naturaleza contractual privada, y por tanto, de competencia de la especialidad civil.

Así las cosas, se tiene que frente a lo argumentado por la parte demandante, el despacho reitera lo esbozado en el auto recurrido, pues si bien, el trabajador fallecido se encontraba vinculado laboralmente con la sociedad demandante, está sola condición de por sí, no es el factor que determina la competencia del proceso a la jurisdicción ordinaria laboral, pues con la demanda, no se pretende el reconocimiento de prestaciones legales o extralegales, tampoco de factores pensionales y mucho menos se está discutiendo beneficios convencionales, pues, de una lectura simple de las pretensiones de la demanda, se extrae claramente el conflicto jurídico, pretensiones que fueron propuestas así:

PRIMERO: Que se declare que la condición de beneficiaria de la señora LINA MARCELA OSORNO MAZO del señor CARLOS MARIO ALARCÓN ESCOBAR Q.E.P.D., extrabajador fallecido de mi representada se encuentra en discusión.

SEGUNDO: Que se condene a la señora LINA MARCELA OSORNO MAZO, a devolver la suma de \$52.996.560 retirada de la cuenta de ahorros No. 00000010182839780 de BANCOLOMBIA, a nombre del señor CARLOS MARIO ALARCÓN ESCOBAR Q.E.P.D, abonado por mi representada por concepto de póliza "SEGURO DE VIDA DE GRUPO", otorgado por mi representada a los beneficiarios del trabajador fallecido, por no encontrarse acreditada su condición de beneficiaria del ex trabajador fallecido y encontrarse en disputa tal calidad con los padres del causante.

Aunado a lo anterior, la propia parte actora en su escrito de demanda, señala lo que, en consideración de esta judicatura, es el factor que determina la competencia de este asunto, al indicar que el pago que realizó a la demandada, provino de un error involuntario del área contable de la empresa, siendo una situación que en nada se compadece con los tipos de conflictos que resuelve el Juez del Trabajo y la Seguridad Social. Al respecto, se transcriben tales hechos de la demanda, así:

(...)

*"27. Por **error involuntario**, el área contable de la Compañía no se bloqueó provisionalmente la necesidad de pago y, en consecuencia, el área de Tesorería de la INDUSTRIA COLOMBIANA DE CAFÉ S.A.S, consignó el dinero en la cuenta bancaria No. 00000010182839780 registrada en nómina del extrabajador fallecido CARLOS MARIO ALARCÓN ESCOBAR (Q.E.P.D).*

(...)

*"30. Hasta el 09 de enero de 2020, el área contable de la INDUSTRIA COLOMBIANA DE CAFÉ S.A.S. advirtió el **error involuntario** en la omisión de bloquear la necesidad de pago y la consignación de la suma de \$52.996.560 en la cuenta de ahorros a nombre del señor CARLOS MARIO ALARCÓN ESCOBAR (Q.E.P.D).*

(...)

*"32. El 10 de enero de 2020, la señora LINA MARCELA OSORNO MAZO se comunicó con la señora ADRIANA LUCÍA SIERRA ARANGO, representante del área de bienestar y responsabilidad social de la INDUSTRIA COLOMBIANA DE CAFÉ S.A.S. y solicitó información respecto a la suma de \$52.996.560 depositada por **error involuntario** en la cuenta de ahorros registrada en nómina del señor CARLOS MARIO ALARCÓN ESCOBAR (Q.E.P.D).*

(...)

*"35. El dinero depositado por **error involuntario** del área contable de mi representada en la cuenta de ahorros del señor CARLOS MARIO ALARCÓN ESCOBAR (Q.E.P.D). fue retirado en su totalidad por la demandada, señora LINA MARCELA OSORNO MAZO."*

(...)

(Resalto propio del Despacho)

De lo anterior, se colige claramente que el presente asunto gira entorno a un mal pago o a un pago de lo no debido realizado por la parte demandante, con ocasión de un error aparentemente involuntario del área contable, sin que sea dable pretender confundir el reconocimiento de alguna prestación o beneficio laboral con un actuar negligente o descuidado del actor, al no imprimir el deber de cuidado en sus actuaciones, situación que además, se sumerge en el ámbito privado, pues como ya se señaló, no se puede

confundir el reconocimiento de la póliza de seguro, con el yerro de la actora de un pago erróneo de su parte, lo que conlleva a regulaciones de carácter privado, competencia de la jurisdicción ordinaria civil.

Reitera esta judicatura entonces, que entre las partes, es decir, entre la señora LINA MARCELA OSORNO MAZO y la sociedad INDUSTRIA COLOMBIANA DE CAFÉ SAS, no se evidencia la existencia de presupuesto que le asigne competencia a este juzgador para su conocimiento, pues de los documentos allegados con la demanda y lo argumentado por su apoderado judicial, se refuerza más la posición del Despacho, en que la obligación que se pretende demandar es de carácter civil, y en consecuencia, no se repondrá la decisión tomada, sin que lo hasta acá expuesto, signifiquen puntos nuevos que hagan susceptible la providencia de un nuevo recurso de reposición.

En lo que refiere al recurso de APELACIÓN, en el presente caso, la providencia recurrida que rechaza la demanda por falta de competencia, solo es susceptible del recurso de reposición, como quiera que por mandato imperativo del artículo 138 del CGP, lo actuado se debe remitir inmediatamente al Juez que se considere competente, por lo que se negará el recurso de apelación por improcedente.

Por lo expuesto, el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto notificado por estados del 26 de enero de 2021, por medio del cual rechazó de plano la presente demanda POR FALTA DE COMPETENCIA.

SEGUNDO. NIÉGUESE por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 26 de enero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

AR

TERCERO. Por lo anterior, por secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en providencia del 26 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE,



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA
JUEZ

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. _014_** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 2 de FEBRERO de 2021.



Secretaria



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, BELLO, ANTIOQUIA
Calle 47 # 48-51, 2° Piso

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

1 de enero de 2021

Teniendo en cuenta que la parte demandante subsanó de forma oportuna los requisitos exigidos mediante auto del 26 de enero de 2021, se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de **PRIMERA** instancia promovida por el señor (a) **JOHN JAIRO VELEZ YEPES**, identificado con CC. **75.037.112**, con la coadyuvancia de apoderado judicial en contra del señor **LIANG GUOYOU**, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior, se ORDENA la notificación personal al demandado, poniéndole de presente que deberá dar respuesta al libelo de la demanda en el término de diez (10) días hábiles siguientes al acto de notificación por medio de apoderado idóneo, según lo establecido en el artículo 41 del CPTSS modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001 y para lo cual se les entregará copia auténtica del mismo, surtiéndose así el traslado de rigor, de conformidad con la disposición normativa ya citada.

Se REQUIERE al demandado para que de acuerdo al parágrafo 1 del artículo 31 del CPLSS, APORTE al momento de descorrer el libelo demandatorio, las pruebas que tengan en su poder y guarden relación con el objeto de controversia.

Finalmente, en los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería para representar judicialmente a la parte demandante al Dr. HÉCTOR FAVIO PÉREZ HERAZO con TP No. 327.252 del C S de la Judicatura como apoderado principal.

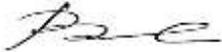
NOTIFÍQUESE,

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

AR

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 014** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 2 de FEBRERO de 2021.



Secretaria



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, BELLO, ANTIOQUIA
Calle 47 # 48-51, 2º Piso

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

1 de febrero de 2021

En el presente proceso ordinario laboral promovido por el (la) señor (a) **BEATRIZ ELENA SOTO CASTAÑO**, revisado el proceso, encuentra el Despacho la necesidad de realizar control de legalidad al trámite de admisión, al evidenciarse que el escrito de demanda y sus anexos, no fue remitido por el actor, de manera **SIMULTANEA** al despacho y al demandado, al medio digital o correo electrónico informado para ello, conforme lo estipulado en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

De manera mas precisa, basta con indicar que la demanda inicialmente fue remitida a un correo electrónico que no corresponde al destinado para esta dependencia judicial para la recepción de demandas nuevas, por lo que aras de garantizar el debido proceso, y evitar vulnerar derechos fundamentales de las partes, se hace necesario requerir nuevamente a la parte demandante, para que proceda a enviar, de manera **SIMULTANEA** al despacho y al demandado, la demanda y sus anexos al medio digital o correo electrónico informado para ello, conforme la norma anteriormente señalada.

Estos defectos deben ser subsanados por la parte actora dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena del rechazo de la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS.

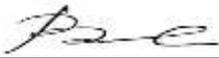
NOTIFÍQUESE,

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

RUN: 05088 31 05 001 2021 00025 00

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. _014_** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, _2_ de FEBRERO de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Pse', written over a horizontal line.

Secretaria

AR

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, BELLO, ANTIOQUIA
29 de enero de 2020

El Despacho, teniendo en cuenta el domicilio del accionante y la naturaleza jurídica que ostenta la entidad accionada,¹ avoca conocimiento y ordena admitirla presente Acción de Tutela, instaurada por **Gloria Amparo Zapata Cartagena** en contra el Dr. **Ramón Alberto Rodríguez Andrade**, director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas o quien haga sus veces.

Así mismo, se ordena integrar al doctor **Enrique Ardila Franco, Director Técnico De Reparación De La Misma Entidad**, así como al doctor **Héctor Gabriel Camelo Ramírez, Director De Gestión Social Y Humanitaria**.

Para dar respuesta a la Acción de Tutela, se le concede al accionado un término de dos (2) días.

Notifíquese la presente acción de tutela a la accionada por el medio más expedito.

Notifíquese



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Juez

CERTIFICO QUE:

Se notifica el auto anterior por Estados Número 14

Hoy 2 del mes de febrero del año 2021

Siendo las ocho de la mañana



Secretaria

¹ Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, competencia a prevención y el artículo 2, numeral 3 del Decreto 1382 de 2000, reglas de reparto.

ACCIÓN DE TUTELA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO
Calle 47 Número 48-51, Oficina 207
RADICADO 2021-00030-00
Bello, 29 de enero de 2021
Correo electrónico institucional: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

Doctor
RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE
Director Encargado de la Unidad para la Atención y Reparación
Integral a las Víctimas o quien haga sus veces.

Me permito notificarle que ante este despacho fue instaurada acción de tutela, promovida por **GLORIA AMPARO ZAPATA CARTAGENA**, identificada con la cédula **43.514.282**, quien se localiza en el número de Teléfono 314 865 38 16 – 311 699 95 43 y en el correo electrónico omadesa@hotmail.com

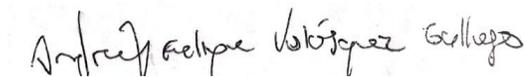
Para dar respuesta a la acción se le concede un término de dos días.

El presunto derecho violado es el derecho de petición.

Para mayores informes, puede comunicarse al telefax del despacho 456 94 88. Calle 47 número 48-51, piso segundo, oficina 207.

Anexo copia de la acción de tutela.

Atentamente,



Andrés Felipe Velásquez Gallego
Oficial Mayor

ACCIÓN DE TUTELA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO
Calle 47 Número 48-51, Oficina 207
RADICADO 2021-00030-00
Bello, 29 de enero de 2021

Correo electrónico institucional: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

Doctor

Héctor Gabriel Camelo Ramírez

Director de gestión social y humanitaria.

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

O quien haga sus veces.

Me permito notificarle que ante este despacho fue instaurada acción de tutela, promovida por **GLORIA AMPARO ZAPATA CARTAGENA**, identificada con la cédula **43.514.282**, quien se localiza en el número de Teléfono 314 865 38 16 – 311 699 95 43 y en el correo electrónico omadesa@hotmail.com

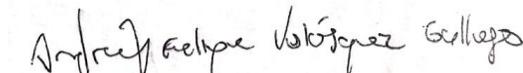
Para dar respuesta a la acción se le concede un término de dos días.

El presunto derecho violado es el derecho de petición.

Para mayores informes, puede comunicarse al telefax del despacho 456 94 88. Calle 47 número 48-51, piso segundo, oficina 207.

Anexo copia de la acción de tutela.

Atentamente,



Andrés Felipe Velásquez Gallego
Oficial Mayor

ACCIÓN DE TUTELA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

Calle 47 Número 48-51, Oficina 207

RADICADO 2021-00030-00

Bello, 29 de enero de 2021

Correo electrónico institucional: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

Doctor

Enrique Ardila Franco

Director Técnico De Reparación

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

O quien haga sus veces.

Me permito notificarle que ante este despacho fue instaurada acción de tutela, promovida por **GLORIA AMPARO ZAPATA CARTAGENA**, identificada con la cédula **43.514.282**, quien se localiza en el número de Teléfono 314 865 38 16 – 311 699 95 43 y en el correo electrónico omadesa@hotmail.com

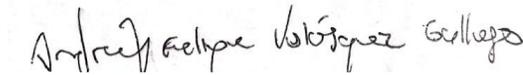
Para dar respuesta a la acción se le concede un término de dos días.

El presunto derecho violado es el derecho de petición.

Para mayores informes, puede comunicarse al telefax del despacho 456 94 88. Calle 47 número 48-51, piso segundo, oficina 207.

Anexo copia de la acción de tutela.

Atentamente,



Andrés Felipe Velásquez Gallego
Oficial Mayor